

raices y otros efectos civiles ó de comercio, cuyo capital ó rédito, conste por escrituras ú otros documentos auténticos, á que deberán referirse; y haciendo una estimacion prudencial de los muebles y semovientes.

10. El precio de las fincas no arrendadas se computará por el que tengan los arrendatarios de las de igual clase en los pueblos donde estén situadas.

11. En caso de aparecer demasidamente baxos los valores fixados en dichas relaciones juradas, tendrá facultades el Administrador ó recaudador del derecho para requerir la tasacion por peritos, debiendo imputarse los gastos á la parte que los hubiere causado.

12. Si de la tasacion resultare un aumento de valor, habrá de cargarse por este aumento al adquiriente el duplo del derecho á que esté sujeto segun los artículos primero y segundo.

13. Tambien se exigirá duplicado el derecho sobre los bienes ó efectos que con qualquiera causa, motivo ó pretexto se omitieren incluir en las relaciones.

14. En ellas mismas se designarán los créditos pasivos, y las cargas en que estén gravadas las fincas, para que deduciéndose del haber, recaiga solamente la contribucion sobre el valor líquido.

15. Ningun heredero ó legatario podrá entrar por sí ó por su apoderado al goce ó posesion de la herencia ó legado, mayorazgos, vínculos, patronatos y demas sucesiones, sin haber satisfecho su contribucion correspondiente, ú obligarse á hacer constar su efectivo pago dentro del preciso término de dos meses; pasado el qual sin haberlo executado, sufrirá la pena irremisible de un doble derecho.

Ade-